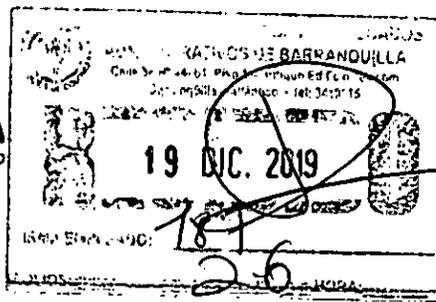




ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial Industrial y Portuario



Doctora

SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LIZ DEL CARMEN DAVILA CARRILLO

Demandados: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08-001-33-33-003-2019 - 00241-00

KAREN MARIA SUAREZ CORONELL, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, de conformidad al poder que me ha conferido el Dr. **JORGE PADILLA SUNDHEIN**, Secretario Jurídico Distrital - Oficina Asesora Judicatura del Distrito de cualquiera clase de actuaciones judiciales y otorgar poder a profesionales del derecho para representarlo en ellas, dentro del proceso de la referencia, ante usted comedidamente acudo y procedo a dar contestación a la demanda origen del mismo; lo que hago en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones (declaraciones y condenas) solicitadas en la demanda, por cuanto la legalidad de que se halla investigado el acto administrativo demandado no ha sido desvirtuado.

Esta oposición la postulo en ejercicio del derecho fundamental a la defensa que consagra el artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, la demandante sustenta su impetración en la declaratoria de nulidad parcial de los Actos Administrativo Resolución No. 01192 del 27 de febrero de 2019 y nulidad absoluta de la Resolución 03244 del 22 de abril de 2019, mediante el cual se reconoce una pensión de invalidez, que solicita a título de restablecimiento del derecho, ajustar y/o reliquidar la pensión de invalidez teniendo en cuenta todos los tiempos de servicios comprendidos entre el 6 de abril de 2012 al 31 de enero de 2019, derechos estos, en la Ley 91 de 1989, artículo 15, Ley 33 de 1985 artículo 1, Ley 812 de 2003, expedido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se establece las pautas para la liquidación de una pensión de jubilación y/o de invalidez en tal sentido y de conformidad con lo previsto en la Ley 62 de 1985 artículo 1, Decreto 1045 de 1978 artículo 45, consideramos que no hay razones legales para que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, sea obligado en decisión judicial al reconocimiento y pago de re liquidación de una pensión de invalidez dentro de la liquidación efectuada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magistrado y/o la entidad Fiduprevisora S.A.

Sentado lo anterior doy contestación a la fundamentación fáctica, así:



Al primer, segundo, tercer y cuarto Hecho: NO ME CONSTA, deberá probarlo en el transcurso del proceso.

Al quinto Hecho: NO ME CONSTA, deberá certificarlo el FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO quien fue el que expidió la resolución y recibió la documentación, y demostrarse en el transcurso del proceso.

Al sexto y séptimo Hecho: NO ME CONSTA, deberá certificarlo el FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO quien fue el que expidió la resolución, y demostrarse en el transcurso del proceso.

Al octavo y noveno, Hecho: NO ME CONSTA, deberá probarlo en el transcurso del proceso.

Al décimo hecho: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

Al décimo primero, décimo segundo, décimo tercero hecho: NO ME CONSTA, deberá probarlo en el transcurso del proceso.

Al décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto hecho: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS, niego su aplicabilidad.-

P R U E B A S D E L A P A R T E Q U E R E P R E S E N T O :

Documentos:

Acompaño los siguientes:

- a) Poder con que actúo.- (1 folio)
- b) Decreto No. 005 de 2016, donde nombran al Dr. Jorge Padilla Sundheim, en el cargo de Oficina Jurídica. (7 folios)
- c) Me reservo el derecho de solicitar y aportar nuevas pruebas para la defensa de mi poderdante; que se decreten y practiquen las que el Honorable Despacho a bien tenga practicar.-
- d) Solicitud de expediente administrativo, radicada en la Secretaria de Educación. (1 folio)

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

La demandante interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho de nulidad parcial de los Actos Administrativo Resolución No. 01192 del 27 de febrero de 2019 y nulidad absoluta de la Resolución 03244 del 22 de abril de 2019, mediante el cual se reconoce una pensión de invalidez, que solicita a título de restablecimiento del derecho, ajustar y/o reliquidar la pensión de invalidez teniendo en cuenta todos los tiempos de servicios comprendidos entre el 6 de abril de 2012 al 31 de enero de 2019.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magistrado se basa para la liquidación de las pensiones lo que estipula la Ley y lo manifestado por el Consejo Directivo del Fondo.

La ley 33 de 1985 en su artículo primero dice:



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial Industrial y Portuario



"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

Así mismo esta misma Ley en su artículo tercero estipula los factores para tener en cuenta para la liquidación, por lo que el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez efectuada a la señora LIZ DEL CARMEN DAVILA CARRILLO, fue ajustada a la ley.

Por otro lado el Decreto 3752 de 2003 en su artículo tercero dice:

"(...) La base de la liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente"

Como quiera que lo que se pretende por la parte actora es la declaratoria de nulidad parcial de los Actos Administrativo Resolución No. 01192 del 27 de febrero de 2019 y nulidad absoluta de la Resolución 03244 del 22 de abril de 2019, mediante el cual se reconoce una pensión de invalidez, que solicita a título de restablecimiento del derecho, ajustar y/o reliquidar la pensión de invalidez teniendo en cuenta todos los tiempos de servicios comprendidos entre el 6 de abril de 2012 al 31 de enero de 2019, se hace inexcusable entrar a ilustrar lo siguiente:

ARTICULO. 1 LEY 62 DE 1985:

"Artículo 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

ART. 45 DE DECRETO 1045 DE 1978 Y MANUAL UNIFICADO DE ACTAS DE LIQUIDACION APROBADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL LA PRIMA DE SERVICIOS NO ES FACTOR DE LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS DOCENTES, SEGÚN LO CONSAGRADO DENTRO DE LAS ACTAS DE LIQUIDACION ART. 1 LEY 62 DE 1985, ART.45 DECRETO 1045 DE 1978.

En este sentido, debemos decir que la administración actuó con sujeción al orden público normativo, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia" de tal manera que no se afecten los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia.



Ahora bien, en virtud de lo establecido en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, de prosperar la re liquidación de la pensión de jubilación la responsabilidad debe asumirla en Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo 2, numeral 5 y artículo 4 de la ley 891 de 1989, define que el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de promulgación de la misma ley, previo reconocimiento con observancia de los requisitos legales por parte del Ministerio de Educación Nacional.

La misma codificación Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y estableció que todos los docentes a partir del año 1990 que se vincularan al Magisterio estarían a cargo de la Nación y sus prestaciones serian pagadas por el mentado fondo, contando entonces los docentes son un sistema especial y exclusivo de Seguridad Social, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria la Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del fondo y efectuar los pagos de las prestaciones Sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional.

Seguidamente la Ley 962 de 2005, trajo como novedad señalar nuevamente a cargo de quien se encuentran los pagos de prestaciones sociales de los docentes y dispuso la **racionalización de los trámites y procedimientos administrativos** de los organismos y entidades del estado.

Por lo cual en el artículo 56 prevé:

Racionalización. De tramites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Las prestaciones sociales que pagara el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial.**

Desde la expedición de la Ley 6 de 1945 se han estipulado los aportes que los servidores públicos deben efectuar a las entidades de presión para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas a las cuales puedan tener derecho, en este mismo sentido la ley 4 de 1966 en sus artículos 2 y 4 dispuso algunas bases sobre las cuales se calcularían las prestaciones económicas a favor de los servidores públicos.

Los factores salariales para pensión quedaron establecidos en el Decreto 1045 de 1978, y mediante la Ley 33 de 1985 se determinó en su artículo 1 que el pago mensual de la pensión de jubilación de estos servidores sería el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En este orden de ideas, se colige que al ente territorial no le corresponde, ni es el encargado de pagar las prestaciones sociales a los docentes, para el caso concreto las re liquidación de la pensión de jubilación.



Razonable sería entonces que la Secretaria de Educación Distrital solo actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es por esto que propongo a favor del Distrito de Barranquilla las siguientes excepciones.

En reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019, del 258 de abril de 2019, señaló lo siguiente:

a. " Régimen aplicable

1. En el presente caso lo primero que la Sala debe tener en cuenta, es la fecha de vinculación de la señora Abadía Reynel Toloza al servicio oficial docente, que de acuerdo con lo probado en el proceso, fue el 25 de agosto de 1976.

2. Según esta fecha, como la vinculación se produjo antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen aplicable a la demandante es el previsto en la Ley 91 de 1989, de la siguiente manera:

✓ Teniendo en cuenta la definición que trae el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, la señora Abadía Reynel Toloza, era docente nacionalizada.

✓ De conformidad con el artículo 2º de la citada Ley, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes de la promulgación de la Ley 91 de 1989 serán atendidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y, serán automáticamente afiliados al Fondo, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la ley. Lo que quiere decir que la demandante estaba vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

✓ La demandante en su condición de docente nacionalizada vinculada al Fomag, tiene derecho a una pensión ordinaria de jubilación bajo el régimen previsto en la Ley 33 de 1985¹, de acuerdo con el literal B del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

✓ Lo que quiere decir, de acuerdo con la regla fijada en esta sentencia, que para el **ingreso base de liquidación** de la pensión de jubilación, los factores que debían tenerse en cuenta en la base de la liquidación pensional, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, eran solo aquellos sobre los que se hubieran efectuado los aportes, esto es:

- asignación básica mensual
- gastos de representación
- prima técnica, cuando sea factor de salario
- primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario
- remuneración por trabajo dominical o festivo
- bonificación por servicios prestados
- remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna

3. En el caso concreto, tal y como consta en el folio 130 del expediente, la docente aportó sobre la asignación básica, de acuerdo con la obligación prevista en el artículo 8º de la Ley 91 de 1989.

4. La pensión ordinaria de jubilación a la que tiene derecho la señora Abadía Reynel Toloza, en su condición de docente nacionalizada, es la prevista en el régimen general para los servidores públicos de la Ley 33 de 1985.

5. Por lo tanto, en la base de liquidación de su pensión no se podían tomar en cuenta los factores devengados en el último año de servicios, como prima extra docente ½ año, prima climática, prima de navidad y prima vacacional, pues estos factores no constituyen base de liquidación de los aportes, y por tanto, no se pueden incluir en la base de liquidación de la pensión, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Factores salariales que sirvieron de base para la liquidación – Resolución 1338 de 27 de agosto de 2012	Factores Salariales que hacen parte de la base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes
Asignación mensual	Asignación básica
Prima de navidad 1/12	Gastos de representación

¹ La actora consolidó su estatus el 3 de junio de 2012, fecha para la cual cumplió 55 años de edad.



Prima de vacaciones 1/12	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
Prima climática	Dominicales y feriados
	Horas extras
	Bonificación por servicios prestados
	Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

6. Como se muestra en el cuadro anterior, de la lista de factores sobre los que se deben calcular los aportes para los docentes en los términos de las Leyes 33 y 62 de 1985, en el caso particular de la demandante, solo podía incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación, la asignación básica.

7. De acuerdo con la regla fijada en esta sentencia de unificación el problema jurídico planteado se resuelve de la siguiente manera:

8. La señora Abadía Reynel Toloza no tiene derecho a la reliquidación de su pensión ordinaria de jubilación tomando como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores **devengados** en el último año de servicios, incluyendo aquellos sobre los que no se efectuaron los aportes al sistema y no están previstos en la Ley 62 de 1985, como se solicitó en la demanda.

9. No obstante, la Sala observa que en el acto de reconocimiento pensional la entidad incluyó como factores salariales en la base de liquidación, la prima de navidad 1/12, la prima de vacaciones 1/12, y la prima climática, factores que no están incluidos en la Ley 62 de 1985 dentro de los que sirven de base para calcular los aportes y por tanto conforman la base de liquidación. Sin embargo, el acto administrativo conserva su validez en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido a la demandante cuya pretensión iba dirigida a que se incluyeran factores adicionales a los reconocidos por la entidad. El acto acusado no puede ser modificado en aquello que no fue objeto de demanda a través de este medio de control.

10. El control de legalidad del acto administrativo dentro del juicio de nulidad y restablecimiento del derecho no puede desbordar el objeto del litigio fijado, pues de ser así, se afectarían principios y derechos constitucionales como el debido proceso, la confianza legítima y la tutela efectiva de los derechos que pretende quien impugna una decisión administrativa a través de este medio de control.

11. Sobre el argumento adicional que se plantea en el recurso de apelación consistente en la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad demanda debe decirse que por tratarse de una excepción previa fue resuelta en la audiencia inicial declarándola no probada según consta en el acta No. 075 de 2016.

Por lo anterior, bajo estas consideraciones no es procedente reconocer las pretensiones de la demandante, que solicita a título de restablecimiento del derecho, ajustar y/o reliquidar la pensión de invalidez teniendo en cuenta todos los tiempos de servicios comprendidos entre el 6 de abril de 2012 al 31 de enero de 2019, y por tanto, no se pueden incluir en la base de liquidación de la pensión, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Excepciones previas:

Entre las distintas jurisdicciones.

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Como dijimos anteriormente, la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, no actúa en nombre del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para lo que tiene que ver con la liquidación y pago de las prestaciones sociales de los docentes vinculados a este, la Secretaria de Educación Distrital en cumplimiento del Decreto 2831 de 2006, actúa para el tema que nos ocupa en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el cual es una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable, estadística y cuyos recursos son manejados por la FIDUPREVISORA.



La norma en comento indica:

"Racionalización de trámites en materia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente".

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 para decidir sobre temas relacionados con prestaciones sociales de docentes Secretarías de Educación actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, quien es, el legalmente responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, no el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 3° del Decreto 2831 de 2005: **"Gestión. A cargo de las secretarías de educación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces".

Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentra vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria en cargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo





BARRANQUILLA
CAPITAL
DE VIDA

Calle 34 No. 43-31
Barranquilla, Colombia
barranquilla.gov.co



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario



de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

La secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, en relación con todo lo que tenga que ver con prestaciones sociales de docentes sean reconocimiento y pago de pensiones, cesantías, **reliquidaciones de pensión de invalidez**; actúa en cumplimiento de un mandato legal, como representante y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo tanto es el Ministerio de Educación Nacional intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien le corresponde asumir esta carga prestacional.

Por las razones antes expuestas solicito señora Juez, se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa, por pasiva, por cuanto el reconocimiento y pago de cualquier prestación social llamase reliquidación por falta de inclusión de factores salariales, pensión de jubilación y otra, no es responsabilidad del Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla, si no de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y con base en las pruebas y las razones de derecho expuestas dentro de la contestación de la demanda y como consecuencia de ello desvincule al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla del proceso de la referencia.

Sobre el particular, la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 3º, estableció lo siguiente:

"Artículo 3º.- créase el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el estado tenga más de 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá al correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generan. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional".

En este orden de ideas, el Fondo se creó como un ente descentralizado que hace parte de la estructura administrativa del Ministerio de Educación Nacional, para que asuma las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la ley 91 de 29 de diciembre de 1989, y obviamente los recursos de este Fondo con autónomos, ello quiere decir que no llegan a conformar unidad de caja con el patrimonio del Distrito, lo que puede ser confirmado con lo dispuesto en el artículo 4º ibídem:

"Artículo 4º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley,



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial Industrial y Portuario



quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejorar administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica”

No obstante, el Fondo al gozar de autonomía administrativa, pero no de personería jurídica, conlleva a la necesaria conclusión de que aquellas consecuencias dañosas que se hayan originado por sus actuaciones, deberían ser asumidas por la persona jurídica: **Nación - Ministerio de Educación Nacional**, para demostrar esta afirmación, se cita el artículo 9º de la ley 91 del 29 de diciembre de 1989.

“**Artículo 9º.-** las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

La delegación a la que hace referencia la norma anteriormente citada, no es más que un mecanismo para el Fondo llegue a todas las entidades territoriales del país, pero no constituye una razón para que dichas entidades asuman la responsabilidad por eventuales condenas judiciales impuestas por actuaciones del Fondo en mención. De otra parte, los actos que firma el Secretario de Educación Distrital en relación con el Fondo, lo hace en calidad de gerente del mismo. No se secretario y miembro de la Administración Distrital.

Adicionalmente, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no hace parte del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al artículo 6 la ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dicho Consejo se encuentra integrado por las siguientes autoridades:

1. El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.
4. Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agregue el mayor número de asociados docentes.
5. El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.”

Por las anteriores consideraciones, solicito comedidamente que se desvincule del presente proceso al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla como parte demandada.

INEPTA DEMANDA

Al estudiar la demanda nos damos cuenta que el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por lo que se solicita se dé por terminado el proceso ya que es un requisito de obligatorio cumplimiento y así se manifiesta:





ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario



“Antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el ministerio publica que dicha audiencia se adelanta. El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda. Y NO DE HABERLA IMPETRADO pues ella desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni practico la disposición del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del termino de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial”.

Existen fallos del Consejo de Estado y Corte Constitucional donde establecen que no se debe exigir la conciliación extrajudicial en derechos laborales mínimos e irrenunciables en los términos del artículo 53 C.P., pero hay posiciones diferentes en la corte constitucional como la Sentencia T-978 de 2012 y en el Consejo de Estado en múltiples fallos que también avalan la obligatoriedad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Se puede observar del Consejo de Estado y Corte Constitucional tienen posiciones diferentes frente a la obligatoriedad de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante un derecho laboral que no ha sido reconocido y también concuerdan en indicar que la exigibilidad de tal requisito debe ser analizada en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados.

En el caso concreto el demandante no agotó el requisito de procedibilidad por que según su criterio lo pretendido son derechos mínimos e irrenunciables pero son derechos que no son ciertos porque está solicitando una reliquidación de pensión por no incluir factores salariales que de acuerdo a la ley no se deben tener en cuenta.

EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

Solicito señora Juez que al momento de resolver se sirva declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación teniendo como fundamentos facticos y jurídicos los siguientes: 1.- La Administración Distrital de Barranquilla no tiene obligación alguna de reconocer, ni pagar un reliquidación de una pensión de invalidez, así como el reconocimiento y pago del retroactivo desde la fecha en que adquirió el estatus hasta que se haga efectivo el pago, por cuanto la obligación para con los docentes es de la Nación-Ministerio de Educación y no de la entidad territorial a la que represento.

Sin que lo siguiente represente aceptación de pago de RELIQUIDACION DE UNA PENSION DE INVALIDEZ, así como el reconocimiento y pago del retroactivo desde la fecha en que adquirió el estatus hasta que se haga efectivo el pago, a los docentes; es menester aclarar que EL DOCENTE ESTA VINCULADO AL FONDO COMO DOCENTE NACIONAL SITUADO FISCAL, REGIMEN DE CESANTIAS ANUALIDAD POR LO QUE NO SE LE INCLUYE LO SOLICITADO POR LA DEMANDANTE COMO FACTOR DE LIQUIDACION YA QUE NO ESTA RECONOCIDA DENTRO DE LAS ACTAS DE LIQUIDACION ART. I LEY 62 DE 1985 QUE DICE:



"Artículo 1º Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional; asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados: horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes"

ART. 45 DEL DECRETO 1045 DE 1978 Y MANUAL UNIFICADO DE ACTAS DE LIQUIDACION APROBADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL LA PRIMA DE SERVICIOS NO ES FACTOR DE LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS DOCENTES, SEGÚN LO CONSAGRADO DENTRO DE LAS ACTAS DE LIQUIDACION ART. I LEY 62 DE 1985, ART 45 DECRETO 1045 DE 1978.

PRESCRIPCIÓN

Es la prescripción fenómeno jurídico que conlleva en si la adquisición o extinción de derechos. En beneficio o en contra de las personas aspirantes o titulares de ellos y de las acciones que la Ley les da.

Tratándose de acciones y derechos, la prescripción opera por el discurrir del tiempo, contándose para su producción en el caso concreto de las acciones y derechos que se reclaman a partir de la fecha de la exigibilidad de la obligación, estableciendo dicho termino en tres años.

Por lo anterior postulo la prescripción como excepción perentoria para todos aquellos derechos no reclamados oportunamente.

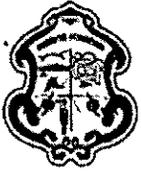
INNOMINADA

Solicito que al momento de proferir sentencia, se sirva señor Juez declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos o probados en el transcurso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

De conformidad con las apreciaciones anteriormente sustentadas, solicito a usted su señoría muy respetuosamente, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y en su defecto negar las pretensiones incoadas con el libelo demandatorio.

ANEXOS

1. Poder con que actúo. (1 folio)
2. Decreto No. 005 de 2016. (1 folio)
3. Acta de posesión Dr. Jorge Padilla. (1 folio)
4. Decreto 0094 de 2017. (3 folios)
5. Acta de posesión Dr. Alejandro Char Chaljub. (2 folios)
6. Solicitud de expediente administrativo de la señora LIZ DEL CARMEN DAVILA CARRILLO. (1 folio)



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial Industria y Puerto



12

NOTIFICACIONES

Las partes en los lugares que vienen indicados en autos.

La suscrita, en la Oficina Jurídica del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que funciona en el octavo (8) piso del edificio de la misma Alcaldía del Distrito de Barranquilla. Correo electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co y kasalo30@hotmail.com

De usted, con distinción y respeto.

Atentamente,

KAREN MARÍA SUÁREZ CORONELL

C.C. No. 55.220.153 de Barranquilla

T.P. No. 189.536 del C. S. de la J.

ANEXOS: (21 FOLIOS)

SEÑORES
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 08-001-33-33-003-2019-00241-00
DEMANDANTE: LIZ DEL CARMEN DAVILA CARRILLO
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - SECRETARIA DE EDUCACION -
D.E.I.P DE BARRANQUILLA

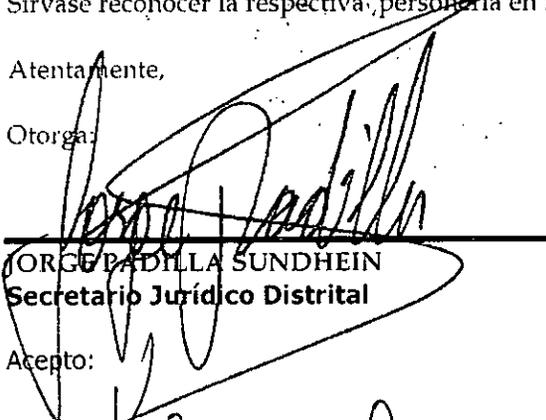
JORGE PADILLA SUNDHEIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.161.742 de Barranquilla actuando en mi condición de secretario jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con copia de mi acta de posesión y de conformidad con el Decreto de delegación N°0094 del 18 de enero de 2017, que adjunto, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al **Doctor KAREN SUAREZ CORONELL** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 55220153 de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No. 189536 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Nuestro apoderado **Doctor KAREN SUAREZ CORONELL** tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012 en especial para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario jurídico y reasumir.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

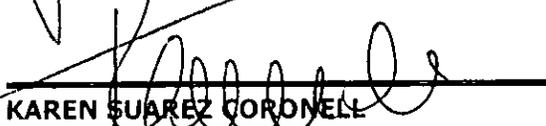
Atentamente,

Otorga:



JORGE PADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico Distrital

Acepto:



KAREN SUAREZ CORONELL
C.C. No. 55220153 DE Barranquilla
T.P. No. 189536 del C.S.J.

Marcio Molina - Técnico Operativo

26 NOV. 2019

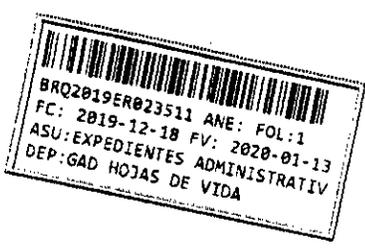
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO SÉPTIMO DE BARRANQUILLA SE PRESENTÓ
Jorge Padilla Simón
IDENTIFICADO CON C.C. 72161742
Y DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES
CIERTO Y SUYA LA FIRMA QUE LO REFERENDA

A RUEGO E INSISTENCIA DEL
INTERESADO SE REALIZA LA
PRESENTE DILIGENCIA
NOTARIA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA
QUE EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE IMPRIMIO
EN ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR
DEL DEDO ÍNDICE DE SU MANO DERECHA

Jorge Padilla





Barranquilla, diciembre 11 de 2019

Señores
SECRETARIA DE EDUCACION DEL D.E.I.P.
Ciudad

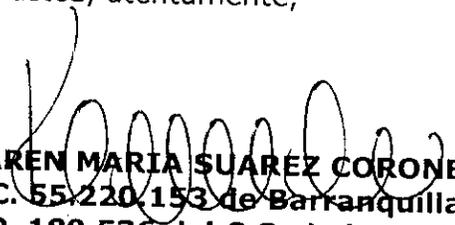
REF: SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

KAREN MARIA SUAREZ CORONELL, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, manifiesto a usted, que debido a la demanda interpuesta contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL D.E.I.P.**, y otros, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, radicado 08-001-33-33-003-2019-00241-00.

Lo anterior, con fundamento en la demanda presentada por la señora **LIZDEL CARMEN DAVILA CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.985.356, la cual fuera Docente Distrital, está solicitando la nulidad de la Resolución No. 01192 del 27 de febrero de 2019, por lo que se hace necesario los siguientes documentos:

- Fotocopia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

De usted, atentamente,


KAREN MARIA SUAREZ CORONELL
 C.C. 55.220.153 de Barranquilla
 T.P. 189.536 del C.S. de la Judicatura
 ABOGADA EXTERNA DEL D.E.I.P.

DECRETO No. 005 DE 2.016

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"
EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, Y

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO: Nómbrase de carácter ordinario al señor(a) JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIM, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72161742, en el cargo de, CÓDIGO Y GRADO 006 - C5, de OFICINA JURÍDICA, adscrito a la planta de personal global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación mensual de \$10878663, a partir de la posesión

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Barranquilla, Enero 2 de 2016.

ALEJANDRO CHAICHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyecto: Malika Rodríguez - Profesional Universitaria
Revisor: Estania Pedrono - Gerente Gestión Humana
Vot. 00 - JPS - Jefe Oficina Jurídica

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla DIEP, el día Enero 2 de 2016, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIM**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72161742, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA, Código y Grado 006 - 05, de la OFICINA JURIDICA, adscrita a de la planta global de cargos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrada mediante DECRETO No. 005 de Enero 2 de 2016, emanado (a) por este Despacho, ante lo cual y previa lectura del Artículo 442 del C.P. y 269 del C.P.P. y de hacersele al compareciente las advertencias de rigor sobre las consecuencias de infringir tales normas, el suscrito le toma el juramento de la siguiente forma: "Jura Usted cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben", a lo que respondió: "Si juro", manifestando además que no se encuentra incurso en inhabilidades, ni incompatibilidades para ejercer el correspondiente cargo, que desconoce que se sigan en su contra procesos por obligaciones alimentarias y que en todo caso se compromete a cumplir con las mismas e informa que tiene su situación militar definida. Igualmente manifiesta que conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados. Igualmente se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla adoptado mediante el Decreto 1125 de 2009. Seguidamente el señor Alcalde le da posesión del cargo, presentando el poseionado los siguientes documentos: Cédula de Ciudadanía, Formato Único de hoja de vida y Declaración de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada, estos debidamente diligenciados, certificados de Antecedentes Disciplinarios emanado de la Procuraduría General de la Nación, igualmente los demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados para ejercer el cargo respectivo. No siendo otro el motivo de esta diligencia se da por terminada, y luego de leída y aprobada es firmada para su constancia por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO (FDO.) _____

EL ALCALDE (FDO.) _____

Proyectó: Iván Rodríguez - Profesional Universitario
Revisó: Elania Redondo - Gerente Gestión Humana
Us. No. 125 - Jefe Oficina Jurídica



DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 209, 314 y 315 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 489 de 1998 y 1617 de 2013, el Acuerdo Distrital 017 de 2015 y el Decreto Acordal 941 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 314 y 315 de Constitución Política de Colombia establecen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del alcalde: (...) *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente;*(...)

Que en concordancia con las disposiciones anteriores el Artículo 209, ibidem, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de delegación y desconcentración de funciones, entre otros.

Que el Artículo 92, modificado por el Artículo 30 la Ley 1551 de 2012, establece que: *"El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal."*(...)

Que la ley 489 de 1998, en sus artículos 9, 10, 11 y 12 regulan la delegación de funciones de las autoridades administrativas.

Que mediante Acuerdo 0017 de 2015, se concedieron facultades al Alcalde para adelantar el proceso de reestructuración orgánica y funcional de la administración central.

Que el Alcalde distrital de Barranquilla, en uso de las facultades pro tempore concedidas por el Concejo de Barranquilla, mediante el Decreto Acordal 0941 de 2016, adoptó la estructura orgánica de la administración central de la alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que el Artículo 37, de la norma ut supra, establece como función primaria de la Secretaría Jurídica Distrital: *"Ejercer las funciones jurídicas en lo atinente a representación judicial, extrajudicial, policiva y administrativa, aplicando normas que defiendan los intereses del Distrito en los diferentes procesos judiciales."*

Que en acatamiento a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en virtud de la modernización de la administración central de Barranquilla y en atención a las funciones primarias y secundarias de la Secretaría Jurídica



DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital.

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Delegaciones: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instaren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.
2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Parágrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende:

- o La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.
- o La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.
- o La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas.

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 2: **Facultad para recibir:** Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 3: **Autenticación de documentos:** Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti trámites vigentes.

Parágrafo: Corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 4: **Vigencia y derogatorias:** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017


ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

 Mylena Buellos Duran
Jefe Oficina Operativa Secretaría Jurídica

 Guillermo Acosta Carcho
Asesor Secretario Jurídica

 Yessica Guarcero Garcia
Asesora Literaria

 Jorge Luis Padilla Sumbhat
Secretario Jurídico Distrital



ACTA DE POSESION DEL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA DOCTOR ALEJANDRO CHAR CHALJUB.

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, en la República de Colombia, siendo las 16:00 horas del día primero (1º) de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016) constituido en Audiencia Pública el Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, Doctor RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, se trasladó a la Calle 76 Carrera 6F del Barrio El Bosque de esta ciudad, con el objeto de darle posesión en el cargo de ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, quien fuera elegido en los comicios celebrados el día 25 de Octubre del 2015; lugar al que compareció el Doctor ALEJANDRO CHAR CHALJUB quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 72.136.235 de Barranquilla e igualmente presentó la Credencial de fecha 16 de Noviembre de 2015, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que lo acredita como Alcalde del Municipio de Barranquilla para el periodo 2016 - 2019 por el Partido Cambio Radical.

- Para tal efecto, el posesionado presentó los siguientes documentos:
1. Copia Auténtica de su Cédula De Ciudadanía número 72.136.235 expedida Barranquilla.
 2. Copia Auténtica de la Libreta Militar
 3. Boleta de Posesión N° 2121282 de fecha Diciembre 30 de 2015 por valor de \$514.758.00
 4. Formato Único Hoja de Vida debidamente diligenciado
 5. Credencial de fecha 16 de Noviembre de 2015, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que lo acredita como Alcalde del Municipio de Barranquilla para el periodo 2016 - 2019 por el Partido Cambio Radical.
 6. Certificación expedida por la Escuela Superior De Administración Pública ESAP de fecha 04 de Diciembre de 2015 en donde deja constancia que ALEJANDRO CHAR CHALJUB, Alcalde electo del Distrito De Barranquilla, participo en el seminario de INDUCCIÓN PARA ALCALDES Y GOBERNADORES ELECTOS PERIODO 2016 - 2019

Validez notarial para uso exclusivo en la jurisdicción notarial - Este tiene costo para el usuario



REPUBLICA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, ratificaciones y documentos de archivo notarial

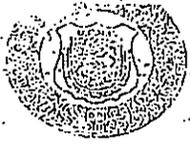
Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla
C.C. 147728102

NOTARIA SÉPTIMA

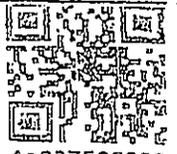
de Barranquilla de fecha 29 de diciembre de 2015.

- 18
8. Certificado de Antecedentes Ordinario N° 77838101 expedido por la Procuraduría General de la Nación.
 9. Paz y Salvo Distrital expedido por la Contraloría Distrital de Barranquilla de fecha 09 de diciembre de 2015.
 10. Certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia a fecha 31 de Diciembre de 2015.-
 11. Certificado de Afiliación al POS de EPS SURA de fecha 29 de diciembre de 2015.
 12. Certificado de afiliación a la Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a 30 de diciembre del 2015
 13. Constancia de pago a la Seguridad Social a fecha Diciembre de 2015.-
 14. Registro Civil de Matrimonio, Folio N° 2468067 de fecha 01 de Junio de 2001 expedido por la Notaría Sexta de Barranquilla.
 15. Declaración Juramentada Extraprocesal donde manifiesta no estar en Curso Causal De Inhabilidad E Incompatibilidad establecida en el Art. 97 del Dcto. Ley 1421 de 1993 y por tanto podrá ejercer el cargo de Alcalde.
 16. Declaración Juramentada Extraprocesal de que no tiene conocimiento de Proceso de Alimentos en su contra y que también declara que cumple con sus obligaciones de padre de familia. Art. 6 Ley 311 del 12 de agosto de 1996.
 17. Declaración Juramentada Extraprocesal donde manifiesta que no se encuentra en situación de deudor moroso con el estado o en su defecto haber suscrito acuerdos de pago vigentes.
 18. Formato Único de Declaración Juramentada de bienes y rentas y actividad económica y privada y anexos.

Acto seguido, el suscrito Notario procede a interrogarlo: Doctor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, JURA USTED ANTE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO, CUMPLIR FIELMENTE SEGUN SU LEAL SABER Y ENTENDER, LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y ACUERDOS DISTRIALES EN EL CARGO DE ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, habiendo respondido SI, LO JURO, a lo cual el Notario lo expresó SI ASI LO HICIERE EN LA PATRIA Y EL PUEBLO.



República de Colombia



Aa027508222

PREMIEN Y SI NO ÉL Y ELLOS OS DEMANDEN.

Leida y aprobada que fue la presente Acta. se firma por los que en ella hemos intervenido. Deseñós Notariales \$49.000, con IVA: \$24.208,00. Superintendenci y Fondo \$ 4.850,00. Se redactó en las Hojas Números Aa-027508221, 222.

EL POSESIONADO

[Handwritten signature]

ALEJANDRO CHAR CHALJUB.
C.C.

[Handwritten signature]



EL NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ.



Se debe pagar por este documento a través de las oficinas de recaudación de impuestos y boletines de estudios notariales

Ca147725864

NOTARIO
Dr. Rafael Maria Gutierrez Rodriguez

Cédula de Notarías

Este documento puede ser consultado en la oficina pública - No tiene costo para el usuario

[Handwritten mark]